



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO N°577

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de junio de

dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Demandante: MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ

Demandado: FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO

NNA: N.D.G.R.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00117-00

I.- ASUNTO:

Pronunciarse conforme al memorial allegado por el demandado dentro del proceso señalado en el epígrafe, previa las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado a través de correo electrónico institucional, de fecha 04 de junio de 2021, el señor FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO realiza solicitud de “un abogado de oficio” y una “contrademanda” por el régimen de visitas, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se sigue en su contra.

Lo primero que debe decirse es que el demandado, exterioriza mediante estos escritos, conocer del presente proceso. Ergo, en atención de lo anterior, habrá de tenerse notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente: *“notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”* (subrayado fuera de texto).

Frente a la petición de abogado de oficio, es necesario recalcar que, para acceder a tal petición se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá

formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...” Negritas fuera de texto.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia T-339 de 2018 de fecha 22 de agosto de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), frente a la procedencia del amparo de pobreza, indicó:

“...Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor FABIAN ESTEBAN GÓMEZ RESTREPO, no cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, por lo que habrá de negarse tal petición. Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 ibidem.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a al señor FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO, en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ, en representación de su menor hija N.Y.G.R.

2º) Para computar el término del traslado de la demanda cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, término que corre de manera simultánea, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º) NEGAR el amparo de pobreza solicitado, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

4º) EXHORTAR al señor FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO, para que ajuste su petición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, o conceda poder a un abogado a efecto que pueda ejercer su derecho de Defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en este asunto, en acatamiento

de la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a7c1fd3d30bd7e9a74fc706e60cd97f76ed7c8a345c3410cf1599d0
fde2487**

Documento generado en 09/06/2021 03:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**